

AUDIENCIA PROVINCIAL CASTELLÓN SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de Sala núm. 1/2023.

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Segorbe.
Procedimiento Penal Abreviado número 54//2022.**

SENTENCIA NÚM. 117/2023

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTA: Dña. Eloisa Gómez Santana. MAGISTRADO: D. Horacio
Badenes Puentes. MAGISTRADO: D. Pedro Javier Altares Medina.**

En la ciudad de Castelló de la Plana a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen ha visto en juicio oral y público la causa del Rollo de Sala núm. 1/2013 instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Segorbe en su Procedimiento Penal Abreviado número 54/2022 seguida por los delitos de lesiones, obstrucción a la justicia, resistencia y amenazas contra **Juan Manuel**, con Dni número NUM000, mayor de edad, nacido en Valencia el NUM001 de 1992, hijo de Apolonio y de Pliar, con domicilio en la CALLE000 número NUM002, piso NUM, puerta NUM de LOC., con antecedentes penales y situación de prisión provisional por esta causa desde el día 8 de octubre de 2021.

Han sido partes en el proceso, el **Ministerio Fiscal**, representado por el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Sánchez de la Rúa; como acusación particular, **Dña. Nuria**, representada por la **Procuradora Dña. Carmen Miralles Piqueres** y asistida por el

Letrado D. Elviro Manuel Jimeno Adán; y el acusado, Juan Manuel, representado por la **Procuradora Dña. M^a Encarnación Alfaro Martínez y** defendido por la **Letrada Dña. Natalia Vinaixa Ferrer**, siendo Ponente, el Ilmo. Sr. D. Horacio Badenes Puentes, que manifiesta el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar en el día 27 de febrero de 2023 se ha celebrado ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida por el 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Segorbe con el número de Procedimiento Penal Abreviado 54/2022, en la que comparecieron el **Ministerio Fiscal** -representado por el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Sánchez de la Rúa-; el **Letrado D. Elviro Manuel Jimeno Adán** (por la acusación particular y por Dña. Nuria), y la **Letrada Dña. Natalia Vinaixa Ferrer, en defensa del acusado Juan Manuel.** Iniciado el juicio oral se practicaron todas las pruebas que habían sido propuestas y fueron admitidas, y que consistieron en el interrogatorio del acusado, las testificales, y las pruebas periciales y documentales, y todo ello con el resultado que es de ver en los autos, y que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales con el siguiente contenido: "PRIMERA: El acusado, Juan Manuel, mayor de edad en cuanto nacido el día NUM001/1992, con D.N.I. n° NUM000, condenado ejecutoriamente por delito de lesiones mediante Sentencia firme de 14/04/2015 de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Valencia, por delito de obstrucción a la justicia y coacciones en el ámbito familiar mediante Sentencia firme de 12/05/2015 del Juzgado de Lo Penal n°17 de Valencia, por delito de robo con violencia mediante Sentencia firme de 19/02/2018 deI Juzgado de Lo Penal n°17 de Valencia, por delito de quebrantamiento mediante Sentencia firme de 15/01/2020 deI Juzgado de Lo Penal n°17 de Valencia, y en situación de prisión provisional por ésta causa desde el 08/10/2021; en la madrugada del día 7 al 8 de octubre de 2021 discutió con Nuria en la vía pública de LOC., tras lo cual el acusado, con ánimo de menoscabar su integridad física, le propinó reiteradamente puñetazos y golpes en la cara a Nuria, cayendo ésta al suelo, pese a lo cual el acusado le propinó con igual ánimo patadas y le estiró del pelo para levantarla. A consecuencia de estos hechos Nuria sufrió lesiones, por las que reclama, consistentes en TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, FRACTURA DE AMBAS RAMAS MANDIBULARES, CEFALOHEMA TOMA FRONTAL DERECHO, HEMATOMA Y EXCORIACIONES EN HEMICARA DERECHA, HEMATOMA SUBCONJUNTIVAL TEMPORAL DERECHO y CONTUSIONES EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, que precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa en Hospital de Sagunto, el día 08/10/2021, que consistió en valoración clínica, instauración de fluidoterapia y traslado a Hospital La Fe de Valencia para valoración maxilofacial e ingreso hospitalario, de tratamiento médico quirúrgico posterior y diferenciado, y así precisó ingreso en Hospital La Fe, desde le 08/10/2021 hasta el 15/10/2021, con intervención quirúrgica en fecha 13/10/2021 para tratamiento de doble fractura mandibular, con apertura de colgajo en fondo de vestíbulo de 3° y 4° cuadrantes para exposición de foco de fractura, colocación de tornillos para BIME (bloqueo intermaxilar elástico), respetando las

raíces dentales. Exodoncia de piezas 38 y 48. Reducción de fractura, comprobación de normoclusión, colocación de vía transyugal de 2 placas de osteosíntesis de synthess de 1 ‘75mm con 6 tornillos cada una de 6 y 8 mm. Cierre con hilo reabsorbible rapid 3/0, revisión de hemostasia y BIME con gomas. Cirugía realizada con anestesia general. Al alta se le pautó tratamiento antibiótico (amoxicilina + clavulánico), antiinflamatorio (Deflazacort, dexketoprofeno) y analgésico (paracetamol), dieta líquida y triturada estricta durante dos meses, evitar movimientos de mandíbula, medidas posturales y de aseo oral. Recibió seguimiento por Servicio de Cirugía maxilo-facial. Se realizó ortopantomografía en noviembre, con resultado de adecuada aposición de fragmentos. El 10/11/2021 se retiraron gomas, dejando gomas guña, para ejercitar la articulación temporomandibular. El 22/11/2021 se retiraron tornillos de bloqueo. El 23/02/2022 se comprueba buena evolución con oclusión mandibular estable. El 02/05/2022 se realizaron exodoncias simples de piezas 17 y 27 y exodoncia mediante 2 odontosección de pieza 26. Cirugía realizada con anestesia local. El 08/06/2022 se aprecia buena evolución, sin alteraciones de la sensibilidad del nervio dentario inferior bilateral, función masticatoria normal, apertura oral conservada y con mínima molestia a la presión profunda den región de ángulo madibular izquierdo. Dichas lesiones tardaron en curar 244 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Grave por tiempo de 8 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Moderado: por tiempo de 131 días, y con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Básico por tiempo de 105 días, con secuelas consistentes en Material de osteosíntesis valorada en 6 puntos y Pérdida completa de piezas 17, 26, 27, 38 y 48 (molares) valorada en 10 puntos, teniendo dicha prestación sanitaria un coste de 5.280,39 euros para la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, por la que ésta reclama. Al lugar de los hechos acudieron los agentes actuantes, quienes socorrieron a la víctima, acudiendo el acusado, quién se dirigió a Nuria diciéndole delante de los agentes "ERES UÑA PERRA Y UNA ZORRA, Y COMO DIGAS ALGO TE VOY A MATAR", tras lo cual se enfrentó activamente a los agentes, teniendo que emplear éstos la fuerza mínima indispensable para reducirlo, profiriendo el acusado reiteradamente insultos contra los agentes actuantes diciéndoles "SOIS UNOS PERROS, ME HABEIS DETENIDO SIN MOTIVO, OS VOY A MATAR, ME DA IGUAL ENTRAR EN PRISIÓN, CUANDO SALGA OS VOY A BUSCAR Y VOY A TERMINAR CON VOSOTROS Y CON VUESTRA FAMILIA", llegando incluso el acusado, estando en el interior del vehículo policial, a gritarle a Nuria ‘NO DES NINGUN TIPO DE INFORMACION A LOS AGENTES, QUE CÓMO SE TE OCURRA DECLARAR EN EL JUZGADO, ACABO CONTIGO". Durante el traslado del acusado al acuartelamiento, éste no paró de insultar y amedrentar a los agentes actuantes, teniendo incluso que. ser sujetado por los agentes en dependencias policiales y diciéndole reiteradamente a los agentes actuantes con ánimo de amedrentarlos "OS VOY A ARRANCAR LA YUGULAR DE UN MORDISCO PARA DISFRUTAR CÓMO OS DESANGRAIS, SOIS UNOS PERROS Y UNOS MARICONES, ME HABÉIS DETENIDO SIN MOTIVOS Y LO VAIS A PAGAR CON LA VIDA, VOSOTROS Y VUESTRA FAMILIA". SEGUNDA: Los hechos narrados son constitutivos de: a) un delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal, b) un delito de obstrucción a la justicia del artículo 464.1 deI Código Penal, c) un delito de resistencia del artículo 556 deI Código Penal, d) un delito leve continuado de amenazas de los artículos 171 .7 y 74 del Código Penal.

TERCERA: De dichos delitos es responsable el acusado en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28.1 del Código Penal.

CUARTA: Concorre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8a del Código Penal respecto de los delitos a) y b).

QUINTA: Procede imponer al acusado: 1) por el delito señalado en el apartado a) la pena de prisión de 6 años, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a menos de 500 metros de Nuria, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 8 años. 2) por el delito señalado en el apartado b) la pena de prisión de 4 años, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 24 meses con una cuota diaria de 15 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal, y prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a menos de 500 metros de Nuria, de 3 su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 5 años. 3) por el delito señalado en el apartado c) la pena de prisión de 1 año, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. 4) por el delito señalado en el apartado d) la pena de multa de 3 meses con una cuota diaria de 15 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal. Pago de costas. RESPONSABILIDAD CIVIL: El acusado deberá indemnizar a Nuria en la cantidad de 13.129,13 euros por las lesiones causadas y en la cantidad de 20.581 ,79 euros por las secuelas producidas, y en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por el coste del tratamiento odontológico consistente en restablecer las piezas dentales naturales perdidas por otras artificiales, en todos los casos con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo el acusado indemnizará a la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana en la cantidad de 5.280,39 euros por el coste de la prestación sanitaria realizada a Nuria a consecuencia de estos hechos, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.". Por **el Letrado D. Elviro Manuel Jimeno Adán** -como acusación particular y en nombre de Dña. Nuria-, se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales: "PRIMERA.- El acusado D. Juan Manuel mayor de edad, con DNI NUM000, con antecedentes penales, condenado ejecutoriamente por delito de lesiones mediante sentencia firme de 14-04-2015 de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Valencia, por delito de obstrucción a la justicia y coacciones en el ámbito familiar mediante Sentencia firme de 12-05-20 15 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia, por delito de robo con violencia mediante sentencia firme de 19-02-2018 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia, por delito de quebrantamiento mediante Sentencia firme de 15-01-2020 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia, y en situación de prisión provisional por el Procedimiento Abreviado 54/2022 de la causa objeto de estas conclusiones provisionales, desde el 08-10-2021; en la madrugada del 7 al 8 de octubre de 2021 discutió con Nuria en la vía pública de LOC., y a continuación, con ánimo de menoscabar su integridad física, a sabiendas del estado de vulnerabilidad y de indefensión en el que se encontraba Nuria, procedió a agredirla con puñetazos y golpes de forma reiterada en la cara, cayendo ésta al suelo, continuando éste golpeándola y propinándole patadas y estiramiento del pelo para levantarla. Producto de esta actitud, y de los hechos relatados Nuria sufrió las siguientes lesiones, por las que reclama: - TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO. - FRACTURA DE AMBAS RAMAS

MANDIBULARES. - CEFALOHEMATOMA FRONTAL DERECHO. - HEMATOMA Y EXCORIACIONES EN [-IEM [CARA DERECHA. - HEMATOMA SUBCONJUNTIVAL TEMPORAL DERECHO. - CONTUSIONES EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES. La primera asistencia facultativa en el Hospital de Sagunto, el día 08/10/2021, consistió en valoración clínica, instauración de fluidoterapia y traslado a Hospital La Fe de Valencia para valoración maxilofacial e ingreso hospitalario. Además de una primera asistencia facultativa, tratamiento posterior y diferenciado, con: reposo, farmacológico y quirúrgico. Así precisó ingreso en Hospital La Fe, desde el 08-10-2021 hasta el 15-10-2021, con intervención quirúrgica sobre doble fractura mandibular. Al alta se le pautó tratamiento antibiótico (amoxicilina + clavulánico), antiinflamatorio (Deflazacort, dexketoprofeno) y analgésico (paracetamol), dieta líquida y triturada estricta durante dos meses, evitando movimientos de mandíbula, medidas posturales y de aseo oral. En fecha 13-10-2021 ingresa para tratamiento de doble fractura mandibular, con apertura de colgajo en fondo de vestíbulo de 3º y 4º cuadrantes para exposición de foco de fractura, colocación de tornillos para BIME (bloqueo intermaxilar elástico), respetando las raíces dentales. Exodoncia de piezas 38 y 48. Reducción de fractura, comprobación de normoclusión, colocación de vía transyugal de 2 placas de osteosíntesis de synthesss de 1,75 mm con 6 trnillos cada una de 6 y 8 mm. Cierre con hilo reabsorbible rapid 3/0, revisión de hemostasia y BIME con gomas. Cirugía realizada con anestesia general. Al alta se le pautó, como ya se ha mencionado con anterioridad, tratamiento antibiótico (amoxicilina +clavulánico), antiinflamatorio (Deflazacort, dexketoprofeno) y analgésico (paracetamol), dieta líquida y triturada estricta durante dos meses, evitar movimientos de mandíbula, medidas posturales y de aseo oral. También recibió seguimiento por servicio de Cirugía maxilo facial. Se realizó ortopantomografía en noviembre, con resultado de adecuada aposición de fragmentos. El 10-11-2021 se retiraron gomas, dejando gomas guña, para ejercitar la articulación témporomandibular. El 22-11-2021 se retiraron tornillos de bloqueo. El 23-02-2022 se comprueba buena evolución con eclusión mandibular estable. El 02-05-2022 se realizaron exodoncias simples de piezas 17 y 27 y exodoncia mediante ordontosección de pieza 26. Cirugía realizada con anestesia local. El 08-06-2022 se aprecia buena evolución, sin alteraciones de sensibilidad del nervio entario inferior bilateral, función marticatoria normal, apertura oral conservada y con mínima molestia a la presión profunda de región de ángulo mandibular izquierdo. Dichas lesiones tardaron en curar 244 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Grave por tiempo de 8 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Moderado: por tiempo de 131 días, y con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Básico por tiempo de 105 días, con secuelas consistentes en Material de Osteosintersis valorada en 6 puntos y pérdida completa de piezas 17, 26, 27, 38 y 48 (molares) valorada en 10 puntos, teniendo dicha prestación sanitaria un coste de 5.280,39 euros para la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, por la que ésta reclama. Al lugar de los hechos acudieron los agentes actuantes, quienes socorrieron a la víctima, acudiendo el acusado, quién se dirigió a Nuria, diciéndoles delante de los agentes "eres una perra y una zorra, y como digas algo te voy a matar", llegando el Sr. Juan Manuel a enfrentarse a los agentes, y profiriendo contra ellos insultos contra los agentes actuantes con expresiones como "sois unos perros, me habéis detenido sin motivo, os voy a matar, me da igual entrar en prisión, cuando salga os voy a buscar y voy a terminar con vosotros y con vuestra familia", procediendo el acusado desde el interior del vehículo policial a dirigirse de forma amenazante y gritando a Nuria con expresiones como "NO DÉS NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN A LOS AGENTES, QUE COMO SE TE OCURRA DECLARAR EN EL JUZGADO, ACABO CONTIGO". La actitud del acusado con los agentes de la autoridad

en todo momento y cuando fue trasladado al acuartelamiento, fue provocadora, con insultos e intentando amedentarlos, llegando a ser sujetado por los agentes en las dependencias policiales y diciéndole reiteradamente a los agentes actuantes "os voy a arrancar la yugular de un mordisco para disfrutar como os desangráis, sois unos perros y unos maricones; me habéis detenido sin motivos y lo vais a pagar con la vida, vosotros y vuestra familia" SEGUNDA.- Los hechos expuestos, son constitutivos de: a) Un delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal. b) Un delito de obstrucción a la justicia del 5 artículo 464.1 del Código Penal. c) Un delito leve continuado de amenazas de los artículos 171.7 y 74 deI Código Penal. TERCERA.- De los mencionados delitos responde en concepto de autor según lo establecido en los arts. 27 y 28 del CP y de la manera siguiente: D. Juan Manuel responde como autor de todos los delitos reflejados en la conclusión segunda. CUARTA.- Concorre en D. Juan Manuel la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 a del Código Penal respecto de los delitos de lesiones y de obstrucción a la justicia. QUINTA.- Procede imponer a D. Juan Manuel las siguientes penas: a) Por el delito de lesiones del artículo 150 del C. P., la pena de 6 años de prisión, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a menos de 500 metros de Nuria, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 8 años. b) Por el delito de obstrucción a la justicia del artículo 464.1 del C.P., la pena de 4 años de prisión, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 24 meses con una cuota diaria de 15 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal, y prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a menos de 500 metros de Nuria, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 5 años. c) Por el delito leve continuado de amenazas de los artículos 171 .7 y 74 del C.P. a la pena de multa de 3 meses con una cuota diaria de 15 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del C. P. Y pago de costas Responsabilidad civil: El acusado deberá ser condenado a indemnizar a Nuria, en la suma y conceptos que se relacionan, los cuales devengarán el interés legal del art. 576 de la LEC: - Por las lesiones causadas 13.129,13 euros. - Por las secuelas producidas 20.581,79 euros. - Por el coste, que se determine en ejecución de sentencia, del tratamiento odontológico consistente en restablecer las piezas dentales naturales perdidas, por otras artificiales.". **TERCERO.- Por la Letrada Dña. Natalia Vinaixa Ferrer, en defensa del acusado Juan Manuel,** se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales: "*PRIMERA.- No tenemos más que mostrar nuestra disconformidad con el relato fáctico del Ministerio Fiscal y la acusación particular, para establecer sus conclusiones provisionales.* SEGUNDA.- Que de conformidad con los hechos relatados, bajo ningún concepto los mismos deben ser considerados como delictivos. TERCERA.- Que no existiendo acción delictiva, no existe por consiguiente responsabilidad penal. CUARTA.- Que tampoco puede concurrir circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal al no existir dicha responsabilidad. QUINTA. - Que no procede por tanto imponer a mi patrocinado, pena alguna, sino todo lo contrario, absolverle con todos los pronunciamientos favorables. RESPONSABILIDAD CIVIL.- No puede haber pronunciamiento al respecto, al no haber ilícito penal.". 6 Concedida la palabra al acusado al finalizar el juicio, las actuaciones quedaron concluidas para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así expresamente se declara que Juan Manuel, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000, nacido el día NUM001/1992, ha sido condenado ejecutoriamente: 1/ por delito de lesiones mediante Sentencia firme de 14/04/2015 de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Valencia. 2/ por delito de obstrucción a la justicia y coacciones en el ámbito familiar mediante Sentencia firme de 12/05/2015 del Juzgado Penal nº 17 de Valencia. 3/ por delito de robo con violencia mediante Sentencia firme de 19/02/2018 del Juzgado Penal nº 17 de Valencia. 4/ por delito de quebrantamiento mediante Sentencia firme de 15/01/2020 del Juzgado Penal nº 17 de Valencia. Y en la madrugada del día 7 al 8 de octubre de 2021 Juan Manuel iba junto con Nuria por las calles de la localidad de LOC., y con ánimo de menoscabar su integridad física, y de forma inopinada, le propinó reiteradamente puñetazos y golpes en la cara a la anterior, cayendo ésta al suelo, pese a lo cual el acusado le propinó con igual ánimo patadas, y le estiró del pelo para levantarla, causándole lesiones.

SEGUNDO.- Un vecino del lugar vio los hechos y llamó al 112, y al lugar acudieron Agentes de la Guardia Civil que socorrieron a la víctima. El acusado, que se había ido del lugar, regresó al mismo, y se dirigió a Nuria diciéndole delante de los Agentes de forma reiterada "ERES UNA PERRA Y UNA ZORRA, Y COMO DIGAS ALGO TE VOY A MATAR". Y tras ello, se enfrentó activamente a los Agentes, teniendo que emplear éstos la fuerza mínima indispensable para poder reducirlo, profiriendo reiteradamente expresiones contra los Agentes actuantes, a los que les dijo: "SOIS UNOS PERROS, ME HABEIS DETENIDO SIN MOTIVO, OS VOY A MATAR, ME DA IGUAL ENTRAR EN PRISIÓN, CUANDO SALGA OS VOY A BUSCAR Y VOY A TERMINAR CON VOSOTROS Y CON VUESTRA FAMILIA". Y al introducir al acusado en el vehículo policial, y ya en su interior, continuó gritándole a Nuria diciéndole: "NO DES NINGUN TIPO DE INFORMACION A LOS AGENTES, QUE CÓMO SE TE OCURRA DECLARAR EN EL JUZGADO, ACABO CONTIGO".

TERCERO.- Durante el traslado del acusado al Cuartel de la Guardia Civil, no paró de dirigirse y amedrentar a los Agentes actuantes, teniendo incluso que ser sujetado por ellos en las dependencias policiales, y diciéndole reiteradamente a los Agentes: "OS VOY A ARRANCAR LA YUGULAR DE UN MORDISCO PARA DISFRUTAR CÓMO OS DESANGRAIS, SOIS UNOS 7 PERROS Y UNOS MARICONES, ME HABÉIS DETENIDO SIN MOTIVOS Y LO VAIS A PAGAR CON LA VIDA, VOSOTROS Y VUESTRA FAMILIA".

CUARTO.- A consecuencia de estos hechos Nuria sufrió graves lesiones, consistentes en TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, FRACTURA DE AMBAS RAMAS MANDIBULARES, CEFALOHEMA TOMA FRONTAL DERECHO, HEMATOMA Y EXCORIACIONES EN HEMICARA DERECHA, HEMATOMA SUBCONJUNTIVAL TEMPORAL DERECHO y CONTUSIONES EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES. Dichas lesiones precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa en Hospital de Sagunto, el día 08/10/2021, que consistió en valoración clínica, instauración de fluidoterapia y posterior traslado a Hospital La Fe de Valencia para

valoración maxilofacial e ingreso hospitalario, de tratamiento médico quirúrgico posterior y diferenciado, y así precisó ingreso en Hospital La Fe, desde le 08/10/2021 hasta el 15/10/2021, con intervención quirúrgica en fecha 13/10/2021 para tratamiento de doble fractura mandibular, con apertura de colgajo en fondo de vestíbulo de 3º y 4º cuadrantes para exposición de foco de fractura, colocación de tornillos para BIME (bloqueo intermaxilar elástico), respetando las raíces dentales. Exodoncia de piezas 38 y 48. Reducción de fractura, comprobación de normoclusión, colocación de vía transyugal de 2 placas de osteosíntesis de synthess de 1 ‘75mm con 6 tornillos cada una de 6 y 8 mm. Cierre con hilo reabsorbible rapid 3/0, revisión de hemostasia y BIME con gomas. Cirugía realizada con anestesia general. Al alta se le pautó tratamiento antibiótico (amoxicilina + clavulánico), antiinflamatorio (Deflazacort, dexketoprofeno) y analgésico (paracetamol), dieta líquida y triturada estricta durante dos meses, evitar movimientos de mandíbula, medidas posturales y de aseo oral. Recibió seguimiento por Servicio de Cirugía maxilo-facial. Se realizó ortopantomografía en noviembre, con resultado de adecuada aposición de fragmentos. El 10/11/2021 se retiraron gomas, dejando gomas guña, para ejercitar la articulación temporomandibular. El 22/11/2021 se retiraron tornillos de bloqueo. El 23/02/2022 se comprueba buena evolución con oclusión mandibular estable. El 02/05/2022 se realizaron exodoncias simples de piezas 17 y 27 y exodoncia mediante odontosección de pieza 26. Cirugía realizada con anestesia local. El 08/06/2022 se aprecia buena evolución, sin alteraciones de la sensibilidad del nervio dentario inferior bilateral, función masticatoria normal, apertura oral conservada y con mínima molestia a la presión profunda den región de ángulo madibular izquierdo. Dichas lesiones tardaron en curar 244 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Grave por tiempo de 8 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Moderado: por tiempo de 131 días, y con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Básico por tiempo de 105 días, con secuelas consistentes en Material de osteosíntesis valorada en 6 puntos y Pérdida completa de piezas 17, 26, 27, 38 y 48 (molares) valorada en 10 puntos. 8 La prestación sanitaria realizada por Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana asciende a 5.280,39 euros, que se reclaman. Dña. Nuria reclama también por estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La plena convicción de este Tribunal en orden a la realidad de los hechos se fundamenta en la apreciación de las pruebas practicadas, con estricta observancia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad y derecho de defensa, conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia humana y que se deriva fundamentalmente del interrogatorio del acusado, de la prueba testifical practicada, del resultado de la prueba pericial, y de la documental, y todo ello en aplicación del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por todo ello, los hechos declarados probados son constitutivos para esta Sala, en primer lugar, de un delito de lesiones del artículo 150 del cp. Revisadas las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, el acusado ha negado los hechos, y dijo que aquel día estaba de fiestas en la localidad de LOC., y que su cruzó con la Guardia Civil, pero que él no es el agresor, y que le detuvieron, pero no le dio a ella patadas, ni la cogió del pelo. Dijo que iba un poco bebido, y que si que hubieron palabras a los Agentes, pero que no fue tanto, y que a Nuria le dijo nada respecto a que no diera información, y que con

quien discutió es con los Agentes. Negó incluso también que tuviera algún comportamiento mal con el médico que le asistió, si bien se enfadó un poco porque no le administraron nada. Dijo que a la denunciante la conocía con anterioridad, y que es de Liria. Sin embargo, la víctima de estos fue totalmente contundente en su declaración. Manifestó que conoce al acusado de toda la vida, y dijo que estuvieron aquel día juntos, y que salieron de un bar, y que sin más, el acusado la agredió, y la golpeó, y que no se acordaba de mucho, porque ella había bebido. Dijo que aquel día llegaron los dos a LOC. con el coche del acusado, desde Liria a Segorbe, y luego fueron a LOC.. Y añadió que estuvieron por dicha población porque eran fiestas, y que también mantuvieron relaciones sexuales, y que un momento dado, cuando salieron de un bar, y sin venir a cuento, empezó a pegarle. Mostrado el video que obra en las actuaciones, se reconoció ella y reconoció también al acusado. Dijo que él le pegaba, que la obligaba a levantarse, que la arrastró cogiéndola del pelo, que recuerda que le dijo zorra y que no diera información a los Agentes, y que si se le ocurría decir algo, iba a acabar con ella. En la diligencia de exposición de hechos realizada por los Agentes de la Guardia Civil y obrante al folio número 7 del procedimiento se hace constar lo siguiente que se transcribe, por su relevancia: *"Diligencia de exposición. En Segorbe (Castellón), siendo las 05:00 horas del día 08 de octubre de 2021, actuando como Fuerza Instructora de la presente diligencia los Agentes de la Guardia Civil Con Tarjetas de Identidad Profesional (TIP) número NUM003 y NUM004 por medio de la presente se hace constar: 9 Que sobre las 01:25 horas del día 08 de octubre del corriente, se recibe aviso de la CENTRAL COS, para acudir a la CALLE001 NUM005 de la localidad de LOC., llamante refiere que una en vía pública, y que se puede observar sangre en el rostro. Que sobre las 1.30 horas la patrulla actuante se persona en la citada calle, pudiendo observar como una mujer estaba postrada en el suelo, en posición cubito supino, en la CALLE002 de DIR de la localidad de LOC. (CS). Que la mujer presenta clara agresión en la cara, a la LOC. del pómulo derecho y ojo ensangrentado. Así mismo presenta claros síntomas de embriaguez. Que la patrulla intenta identificar a la mujer, negándose en todo momento a colaborar con los agentes, teniendo un comportamiento agresivo hacia los mismos. En ese momento, se procede a solicitar los servicios médicos del SAMU, para que pueda ser atendida, dado la supuesta gravedad de las lesiones, y la agresividad con la que actúa esta. Que mientras se intenta colaborar con la mujer, la cual sólo hacía que gritar e intentar agredir a los agentes, se presenta en el lugar un hombre, que según un testigo, verifica que es el agresor de la mujer. Que este hombre se identifica de palabra, dado que no porta ningún tipo de documentación, como: Juan Manuel con DNI núm. NUM000, nacido en Valencia, el NUM001- 1992, hijo de Apolonio y Candelaria, con domicilio en CALLE000 n° NUM002, piso x, pta x de la localidad de LOC. (CS) y teléfono de contacto NUM006. Que en un principio nos cuenta que la víctima es su hermana, y que se la lleva para casa, de manera altiva y agresiva. Que en todo momento la trata como palabras textuales "diciendo que es una perra y una zorra y que como diga algo, la va a matar". Que así mismo se enfrenta contra los agentes, diciendo que no tenían nada contra él, por lo que no éramos nadie para poder retenerlos. Que a la insistencia de la relación entre ellos, la mujer informa dentro de su estado de embriaguez, que es su pareja y que lo quiere mucho, por lo que no quiere que le pase nada, mientras sigue llorando y dando gritos en plena calle. Que mientras se procede a la detención del agresor, este se enfrenta a los agentes, por lo que hay que emplear la fuerza para reducirlo. Que en todo momento profiere insultos contra los agentes, tales como" que somos unos perros, que lo hemos detenido sin motivo, que nos va a matar, que le da igual entrar en prisión, que cuando salga nos va a buscar y va a terminar con nosotros y nuestra familia". Que mientras el detenido está en el vehículo policial, este le grita a la víctima que no de ningún tipo de información a los agentes, que como se le ocurra*

declarar mañana en el juzgado, acaba con ella. Que a la llegada del SAMU, dado que la patrulla no ha conseguido obtener datos de esta, la doctora nos consigue facilitar los mismos, siendo estos los siguientes: Nuria con DNI núm. NUM007, nacida en Liria (V), el NUM008- 1998, hija de Celestino y Candelaria, con domicilio en la CALLE000 nº NUM002, piso 1, pta 3 de la localidad de LOC. (CS), sin poder facilitar teléfono de contacto. Que una vez atendida y dado que las lesiones que se observan, se ven graves, deciden los servicios médicos que sea trasladada al Hospital Minifé de la localidad de Sagunto (V). Que durante el traslado al acuartelamiento de Segorbe, el detenido no para de insultar y amenazar de muerte a los agentes, A su vez solicita ser atendido también por servicios médicos, dado que supuestamente padece de ansiedad. 10 Que durante la visita con el médico, este tiene que ser sujetado en la silla, dado que también insulta al colegiado, una vez que este le dice que si ha ingerido alcohol, no puede suministrarle ningún sedante, por lo que el detenido vuelve a insultar y a escupir al médico. Que una vez en el acuartelamiento mientras se instruyen las diligencias, este tiene que ser sujetado en varias ocasiones por la agresividad del mismo contra los agentes, incluso delante del letrado de guardia. Que siendo trasladado a los calabozos sigue profiriendo insultos hacia los agentes, tales como textualmente "que nos iba a arrancar la yugular de un mordisco, para disfrutar como nos desangrábamos, que éramos unos perros y unos maricones, que le habíamos detenido sin motivos, y lo íbamos a pagar con la vida, nosotros y nuestras familia". Que una vez de regreso a la localidad de LOC., nos entrevistamos con el testigo, el cual se identifica mediante DNI, siendo este: Antonio Vicente, con DNI núm. NUM009, nacido en LOC. (CS), el NUM010-1 997, hijo de Celestino y Coro, con domicilio en CI DIR, PO , PTA X de la localidad de LOC. (CS) y teléfono de contacto: NUM011. Que esta persona reconoce que es la que ha dado aviso a la Central COS, mientras observaba desde su domicilio, alertado por los gritos de la mujer, como el varón profería golpes en la cara de esta, así como mientras estaba en el suelo, también le daba diversas patadas...". Dicha exposición de hechos realizada por los Agentes es relevante, y los Agentes de la Guardia Civil con TIP números NUM003 y NUM004 que la confeccionaron, se han ratificado en la misma, y han declarado en el juicio oral. El Agente con Tip número NUM003 manifestó que cuando llegaron había una chica en el suelo, y que al poco tiempo llegó el acusado, que les dijeron que no eran pareja, pero luego ella si que dijo que lo eran. Dijo que hubo un testigo de lo que pasó, pero que se fue, y luego identificaron a otro testigo que vio lo que pasó desde una vivienda. Añade que el acusado les amenazó de muerte a ellos y a la chica, y a ella la insultaba con palabras como puta y zorra, y que si decía algo la iba a matar, y también a ellos les dijo que los iba a matar, a ellos y a sus familias. Añadió que el acusado les dijo muchas cosas y de forma repetida, que estaba muy agresivo, y que también lo estuvo en el Cuartel y en el ambulatorio. Que siempre estuvo con actitud chulesca y prepotente, teniendo incluso que emplear la fuerza para detenerlo. Y dijo también que en el centro de salud amenazó al médico y le escupió. Y manifestó que el testigo lo reconoció. El testigo Guardia Civil con Tip NUM004 se ratificó también en el atestado, y declaró en similares términos, y añadió que el acusado llegó diciendo que la víctima era su hermana, y que se la quería llevar, y ella les dijo que eran pareja, y que le quería mucho. Dijo que hubo un testigo asomado en un balcón, y que aportó un video. Añadió que a ellos les insultó y les amenazó todo el rato, que al médico le escupió, y que tenía mucha agresividad hacia ellos y hacia la víctima, y tuvieron que emplear la fuerza mínima para reducirlo, ya que se quería ir del lugar. Dijo que después de la actuación policial el testigo se acercó, y aportó una grabación. Existe alguna contradicción en la declaración del Agente de la Guardia Civil en cuanto al momento en el que identifican al testigo que hizo la grabación, ya que dijo que lo hizo cuando estaba en el vehículo, lo que parece que es un error del Agente al declarar, puesto que esa identificación no

se produjo de dicha forma. Pero ello no es óbice para dudar de la declaración de 11 los Agentes, y de la exposición de los hechos realizada en el atestado y en la que se ratificaron, y donde consta de forma clara lo que pasó, y que recogen los Agentes en los momentos inmediatamente posteriores a los hechos. Y esta Sala, como se ha dicho y a la vista de la prueba que se ha practicado, no tiene duda alguna sobre la forma en la que ocurrieron los hechos y la autoría de los mismos por parte del acusado, ya que incluso, sería suficiente para acreditarlo, la declaración de la víctima, que se estima totalmente creíble. Pero además de ello se cuenta, con la declaración de los Agentes de la Guardia Civil que llegaron al lugar y que vieron a la víctima y luego al agresor, que acudió al lugar. Según otro testigo, que no ha sido identificado, cuando llega Juan Manuel lo identifica como el agresor, y es entonces cuando dice, que la víctima es su hermana, y que se la lleva para casa, de una manera altiva y agresiva, tratándola a ella en todo momento con palabras como que es una perra y una zorra, y que como diga algo, la va a matar. Y también se enfrenta a los Agentes. Y en esa situación la víctima dice que es su pareja y que lo quiere mucho, por lo que no quiere que le pase nada, mientras sigue llorando y dando gritos en plena calle. A su vez, el agresor se enfrenta a los Agentes, por lo que tienen que emplear la fuerza para reducirlo, y los insulta y amenaza de forma continuada. Y cuando el detenido está en el vehículo policial, le grita a la víctima diciéndole que no de ningún tipo de información a los Agentes, que como se le ocurra declarar en el Juzgado, acabará con ella. Y en el traslado al Cuartel de Segorbe, el detenido no para de insultar y amenazar de muerte a los Agentes, e incluso cuando es trasladado al Centro Médico, sigue amenazando a los Agentes y al médico, al que insulta y le escupe. Y en el acuartelamiento y mientras se instruyen las diligencias, el acusado tuvo que ser sujetado en varias ocasiones por la agresividad del mismo contra los Agentes, incluso delante del Letrado de guardia. Y cuando es llevado a los calabozos sigue profiriendo insultos y amenazas hacia los Agentes, tales como que les iba a arrancar la yugular de un mordisco, para disfrutar ver como se desangraban, que eran unos perros y unos maricones, que les habían detenido sin motivos, y que lo iban a pagar con la vida, de ellos y de sus familias. Y todo esto último queda acreditado con la testifical de los Agentes y con la documental realizada en la exposición de hechos, que consideramos totalmente creíble. Y después de todo lo anterior, es cuando vuelven los Agentes a la localidad de LOC., donde se entrevistan con el testigo que llamó por teléfono, y que luego aportó el video. El testigo presencial de los hechos y que realizó el video declaró también en el acto del juicio oral, y dijo que él estaba en casa y escuchó gritos en la calle, y se asomó por la ventana, y vio a un hombre pegando a una mujer. Ella estaba de rodillas, y él le pegaba, y le estiraba el pelo e incluso contaba, hasta tres, para que se levantara. Dijo también que cuando estaba de rodillas el hombre le pegó un patadón que la tiró al suelo. Y dijo que luego llegaron los Agentes, pero que ya no sabe si el que se llevó la policía era el autor de los hechos, y no lo reconoció en el juicio oral. Añadió que luego bajó a la calle, y habló con los Agentes También declaró como testigo el Agente de la Guardia Civil con Tip NUM012, que manifestó en el acto del juicio que fue quien recibió declaración 12 al testigo. En la declaración que obra al folio número 9 de las actuaciones se recoge: *"... Que se encontraba en su casa durmiendo, cuando de repente se despertó a causa de unos gritos que se escuchaban en la calle, que pasados unos minutos y viendo que continuaban, se asoma a la ventana para ver lo que ocurre.* Al mirar hacia la calle pudo observar a un hombre y a una mujer, la mujer estaba de rodillas en el suelo, mientras el hombre le decía gritando #levántate# y viendo que esta no se levantaba, le golpea, dándole puñetazos y golpes en la cara, llegando incluso a darle patadas una vez en el suelo y levantarla del suelo estirándole del pelo. Que al presenciar esta escena y viendo la violencia con la que era agredida la víctima, el testigo llama rápidamente al 092 y

mientras espera la llegada de las fuerzas de seguridad, graba desde la ventana con su teléfono móvil lo que está sucediendo, ya que piensa que pueden ser de utilidad. Durante la manifestación muestra las grabaciones al instructor de la presente, en las cuales se observa claramente como el detenido agrede en varias ocasiones a la víctima con mucha violencia, siendo esta incapaz de tan si quiera defenderse. PREGUNTADO si pudo escuchar lo que ambas partes hablaban durante la agresión, MANIFIESTA que la víctima no decía nada mas que #mamá, mamá## y el agresor gritaba todo el tiempo diciendo: #levántate## y comenzaba a contar, uno, dos# y antes de llegar a tres le pegaba de nuevo, y así le hizo dar la vuelta a toda la manzana mientras le golpeaba para que caminara. PREGUNTADO si conoce de algo a alguno de los implicados en el hecho, MANIFIESTA que no, que no les conoce ni siquiera de vista...". Además, el Agente con Tip NUM012 dijo que recepcionó el video y cuando lo vio reconoció a la persona que tenían allí como detenido. En consecuencia, y por todo lo dicho en los párrafos anteriores, esta Sala no tiene duda alguna sobre la forma de ocurrencia de los hechos y así se ha hecho constar en el relato de hechos probados.

SEGUNDO.- En primer lugar, el artículo 150 del cp establece que: **"El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años."** La Sentencia del TSJ Madrid (Civil y Penal), sec. 1ª, S 06-11-2019, nº 232/2019, rec. 259/2019 establece: *"... Con la finalidad de corregir posibles excesos punitivos en aras al principio de proporcionalidad, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó en el Pleno no Jurisdiccional de 19/04/2002, respondiendo a la cuestión de si constituye "deformidad" la pérdida de alguna pieza dentaria a los efectos del delito de lesiones, lo siguiente: **"La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el art. 150 CP. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito, y no como falta".** A partir de estos elementos, por ejemplo en la STS nº 388/2016, se observaba que: *En el caso, se declara probado que el acusado propinó al lesionado un puñetazo en la cara, que le causó lesiones consistentes en avulsión de incisivo superior izquierdo y hematoma en labio superior y raíz nasal, precisando tratamiento odontológico que consistió en exodoncia de resto 13 radicular rematante en pieza 21, trabajos de prostodoncia, cirugía de partes blandas del tejido circundante al alveolo dentario dañado que requirió injerto óseo y membrana, así como reposición con implante osteointegrado y corona. En la fundamentación jurídica se razona, para excluir que se trate de un supuesto de menor gravedad, que **el traumatismo no solo determinó la pérdida del diente, sino también de los alveolos y del hueso y parte de la encía, lo que ha llevado a que el perjudicado sufra dos intervenciones quirúrgicas con raspado del parietal para injertar hueso en el maxilar a fin de realizar un implante, amén de haber sufrido un movimiento de todos los dientes , lo que ha supuesto la realización de un tratamiento de ortodoncia, valorando, finalmente, que tras cinco años el diente no esté aún colocado en su sitio. Por su parte, en la STS nº 421/2015, se observaba, en un caso de pérdida de dos incisivos centrales, la procedencia de tener en cuenta no solo su posición en la boca, sino también que el impacto que la víctima recibió determinó no sólo la pérdida de los dientes , sino también la de masa ósea, lo que inevitablemente complicó su****

reparación, y exigió el sometimiento a un previo proceso de regeneración ósea con aplicación de técnicas propias de la cirugía máxilo-facial". En la STS nº 92/2013, se había dejado señalado también que: no es lo mismo, por ejemplo, la mera rotura de una o varias piezas dentarias que su pérdida definitiva, **ni tampoco es indiferente la situación de las piezas afectadas, por la mayor o menor visibilidad y consiguiente afeamiento producido**. En un plano distinto, no han faltado tampoco pronunciamientos diversos sobre esta misma materia, adaptados a los diferentes supuestos que se enjuiciaban, contenidos en resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid...". Y la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 18-12-2017, nº 833/2017, rec. 291/2017: "SEGUNDO.- 1.- El segundo de los motivos, como infracción de ley al amparo del artículo 849.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal, alega que se ha vulnerando un precepto penal ya que, en vez del artículo 150, mal aplicado, se debió estimar aplicable el artículo 147, ambos del Código Penal. En referencia a las lesiones que se declaran causadas al Sr. Gregorio. Argumenta que el hecho probado no especifica cuales son las piezas dentarias afectadas, con pérdida de las mismas, no indicando su ubicación en la cavidad bucal ni la visibilización de las mismas. Por ello, y dado que las cicatrices carecen de entidad a los efectos del artículo 150 del Código Penal **y que para la lesión sufrida en relación a las piezas dentarias no existe dificultad de corrección**, no debieron calificarse los hechos como constitutivos del delito de lesiones con deformidad tipificado en el artículo 150 del Código Penal. 2.- Respecto de la calificación de pérdidas dentarias como deformidad típica del artículo 150 del Código Penal existe una abundante jurisprudencia ya resumida en la STS nº 271/2012 de 9 de abril, reiterada en la nº 883/2016 de 23 de noviembre. Es punto de partida de la más reciente el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 19 de abril de 2002 en el que se estableció que: «La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el artículo 150 del Código Penal. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menos entidad, en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito, y no como falta». Dada la naturaleza del presupuesto fáctico resulta ineludible que haya de atenderse al caso concreto y evitarse, en la medida de lo posible, los automatismos y las generalizaciones a la hora de resolver los distintos supuestos que puedan suscitarse. No obstante como criterios generales cabe indicar que por deformidad se entiende toda irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a 14 simple vista. O también la que conlleva una modificación corporal de la que pueden derivarse efectos sociales o convivenciales negativos. Como exigencia del principio de proporcionalidad, dada la gravedad de la pena que dispone el artículo 150 del Código Penal, también se exige que **la deformidad implique gravedad del resultado lesivo, cuya entidad cuantitativa implique modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado**. Cuando la deformidad tenga por origen la pérdida de piezas dentarias una no escasamente versátil jurisprudencia, tributaria de las circunstancias del caso, además de **reiterar aquellas notas de relevancia y trascendencia estética, alude también a la repercusión funcional o al aspecto anterior de la víctima. A esos efectos se indican como criterios concretos el número de piezas dentarias afectadas, su localización y la visibilidad**. Especial interés suscita la repercusión que en la tipificación se atribuye en diversas resoluciones a las posibilidades de **reparación con exclusión de riesgo**, las características de su imitación artificial por vía de intervención facultativa, de su consistencia y morfología. Atención a la ubicación de las piezas presta la STS 92/2013, se mantiene la calificación de deformidad en un

caso de pérdida de dos piezas dentarias que hubo que extraer con posterioridad y fueron sustituidas por dos prótesis fijas. Se razona «que no es lo mismo, por ejemplo, la mera rotura de una o varias piezas dentarias que su pérdida definitiva, ni tampoco es indiferente la situación de las piezas afectadas, por la mayor o menor visibilidad y consiguiente afeamiento producido por su pérdida, que hace necesario la sustitución por una prótesis. Es igualmente de suma importancia el estado anterior de las piezas dentarias afectadas, es decir, si las conservaba en buen estado o ya se hallaban deterioradas o recompuestas». Los incisivos centrales ocupan la posición más visible en la boca, por lo que la oquedad que provoca su ausencia es más que llamativa, e idónea para integrar el concepto de deformidad. (STS nº 857/2016 de 11 de noviembre). 3.- En el caso concreto que ahora juzgamos resulta (...). Sin embargo sí que añade el informe pericial dos notas muy relevantes para la cuestión aquí examinada. El forense nos dice que el perjuicio estético, que limita al constituido por las cicatrices es «ligero». Y el odontólogo presupuesta la colocación de implantes, a determinar al tiempo de su ejecución, pero posible, sin referir restos perceptibles de naturaleza estética. **Por lo que en tal cuadro lesivo residual como secuela no puede estimarse que concurren las notas antes indicadas, en particular visibilidad, fealdad y gravedad, y eso acarrea la improcedencia de calificar la lesión padecida como deformante a los efectos del artículo 150 del Código Penal...**». A su vez, la deformidad es la imperfección estética caracterizada por el afeamiento y permanencia que por su visibilidad determina un perjuicio estético suficientemente relevante para justificar su equiparación con la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal. Y dentro de dicho concepto se vienen incluyendo la "pérdida de los dientes incisivos" al alterar notablemente, por su anomalía y visibilidad, la estética del rostro, y el criterio de su ordinaria subsunción en el citado precepto, ya sea ocasionada por dolo directo o eventual, que si bien, dicho criterio admite modulaciones en supuestos claros de menor entidad (relevancia de la afectación o circunstancias de la víctima, o la posibilidad de reparación sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado). Pero también puede extenderse dicho concepto de deformidad a otros dientes, distintos de los incisivos, como ocurre aquí. Y en caso de pérdida de tres piezas dentarias, más dos molares, con una intervención quirúrgica y con material de osteosíntesis, aunque luego pudieran ser sustituidas por tres prótesis fijas, se debe concluir que concurre la calificación de deformidad, pero 15 también la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal. Ciertamente, no es indiferente la mayor o menor visibilidad que hace necesario dicha sustitución por una prótesis, o que una línea jurisprudencial afirma que la reparabilidad de la secuela carece de trascendencia, dado el carácter permanente de la deformidad, que no se desvirtúa por su corrección posterior, ya que, la restauración ni es obligatoria para el perjudicado, ni puede eliminar el resultado típico. Pero aquí tenemos, como hemos dicho, que se trata de tres dientes, por lo que por su número y entidad, y producida sobre una mujer joven, debemos entender que estamos ante una deformidad. Por la Médico Forense se dijo en el juicio oral que no estimaba que se había producido un perjuicio estético, porque eran dientes bastante posteriores, y debía abrirse la boca mucho para que se vieran, pero dicha limitación que debe procurarse la lesionada para que no sean vistos los huecos, tampoco es admisible, ya que también ha perdido por la agresión un importante número de piezas dentarias. En este sentido, igualmente, hemos de recordar que para la valoración de la deformidad, debe tenerse en cuenta el estado del lesionado tras un período curativo que deba considerarse médicamente normal, sin valorar, en principio, las eventuales posibilidades de recuperación tras una intervención posterior. Y lo mismo se recuerda en la STS 851/2013 de 14 de noviembre cuando se expone que "el carácter permanente de la deformidad no se desvirtúa por la posibilidad de su corrección posterior, pues la restauración no puede

ser obligatoria para el perjudicado y su posible corrección no elimina el resultado típico", que tampoco se elimina con "la posibilidad de cubrir con ropa el defecto corporal" - STS de 28 de Abril 2010 --, ni la posibilidad de recurrir a medios extraordinarios, como la cirugía reparadora (STS de 28 de Junio 2011), o también podríamos añadir, con el hecho de procurar no abrir excesivamente la boca, para que no se observe, esa falta de dos dientes en un lado, y uno en el otro, y las oquedades evidentes que producen. En la STS 421/2015, también aplica el Acuerdo del TS en un caso de pérdida de dos incisivos centrales (que "ocupan la posición más visible en la boca, por lo que la oquedad que provoca su ausencia es más que llamativa, e idónea para integrar el concepto de deformidad, y, además, en el caso, el impacto que la víctima recibió determinó no sólo la pérdida de los dientes, sino también la de masa ósea, lo que inevitablemente complicó su reparación, y exigió el sometimiento a un previo proceso de regeneración ósea con aplicación de técnicas propias de la cirugía máxilo-facial"), o la STS 388/2016 (en un caso de rotura de tres piezas dentarias, incisivos, además de hematomas, haciéndose constar que el estado actual de la dentadura es perfecto), razona "La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias ocasionadas por dolo directo o eventual es ordinariamente subsumible en el art. 150 del C. penal. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad en atención a la relevancia de la afectación o de las circunstancias de reparación accesible con carácter general sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso dicho resultado comportará valoración como delito y no como falta". Y de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores y aplicando la anterior doctrina jurisprudencial, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 150 del cp. y los motivos que ha tenido en cuenta esta Sala para considerar los mismos como probados, ya se han explicado en el fundamento anterior. Y el acusado Juan Manuel, en la madrugada del día 7 al 8 de octubre de 2021 iba junto con Nuria por las calles de la localidad de LOC., y con ánimo de menoscabar su integridad física, y de forma totalmente inopinada, le propinó reiteradamente puñetazos y golpes en la cara a la anterior, cayendo ésta al suelo, pese a lo cual el acusado le siguió propinando con igual ánimo patadas, y la estiró del pelo para levantarla, causándole las lesiones sufridas. Según el informe médico forense obrante en las actuaciones y ratificado en el acto del juicio oral por Dña. Marina, a consecuencia de estos hechos Nuria sufrió graves lesiones, consistentes en TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, FRACTURA DE AMBAS RAMAS MANDIBULARES, CEFALOHEMA TOMA FRONTAL DERECHO, HEMATOMA Y EXCORIACIONES EN HEMICARA DERECHA, HEMATOMA SUBCONJUNTIVAL TEMPORAL DERECHO y CONTUSIONES EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES. Y además de lo anterior, a la víctima se le intervino en fecha 13/10/2021 para tratamiento de doble fractura mandibular, con apertura de colgajo en fondo de vestíbulo de 3º y 4º cuadrantes para exposición de foco de fractura, colocación de tornillos para BIME (bloqueo intermaxilar elástico), respetando las raíces dentales. Exodoncia de piezas 38 y 48. Reducción de fractura, comprobación de normoclusión, colocación de vía transyugal de 2 placas de osteosíntesis de synthess de 1 ‘75mm con 6 tornillos cada una de 6 y 8 mm. Cierre con hilo reabsorbible rapid 3/0, revisión de hemostasia y BIME con gomas. Cirugía realizada con anestesia general. Al alta se le pautó tratamiento antibiótico (amoxicilina + clavulánico), antiinflamatorio (Deflazacort, dexketoprofeno) y analgésico (paracetamol), dieta líquida y triturada estricta durante dos meses, evitar movimientos de mandíbula, medidas posturales y de aseo oral. Recibió seguimiento por Servicio de Cirugía máxilo-facial. Se realizó ortopantomografía en noviembre, con resultado de adecuada aposición de fragmentos. Y el 10/11/2021 se retiraron gomas, dejando gomas guña, para ejercitar la articulación temporomandibular. El 22/11/2021 se retiraron tornillos de bloqueo y el 23/02/2022 se comprueba buena evolución con oclusión mandibular

estable. El 02/05/2022 se realizaron exodoncias simples de piezas 17 y 27 y exodoncia mediante odontosección de pieza 26. Por lo tanto, tenemos que como consecuencia directa de los hechos sufrió una intervención quirúrgica por doble factura mandibular, tiene insertado un material de osteosíntesis y ha perdido las piezas 17 y 27 y exodoncia mediante odontosección de pieza 26, y además las 38 y 48 que son las llamadas muelas del juicio. Por lo tanto, esta Sala, a la vista del resultado lesional producido por la agresión del acusado, entendemos que estamos ante un delito del artículo 150 del cp, dado que se ha producido una deformidad por pérdida de tres piezas dentarias y además por una pérdida de funcionalidad en la mordida, lo que es evidente por la falta de dichos dientes. Ciertamente, podría ser reversible mediante implantes, pero ello, no debe ser valorable en la calificación jurídica de los hechos. También se trata de piezas dentales que no se ven, sino se abre mucho la boca, y que tienen una buena evolución, pero ello no impide que, por su elevado número, y su pérdida completa, de 3 y 2 (aunque los molares no son visibles), dicha pérdida, no puede ser obviada para calificar los hechos de una forma menos grave. Sobre el dolo de lesionar y el resultado producido en relación con el delito del art. 150 del CP., la doctrina jurisprudencial (ATS nº 1202/2018, de 6 17 de septiembre), reitera de modo constante, que el dolo de lesionar, en su apartado intención de producción de un resultado, no abarca, en la mayoría de los supuestos, el concreto resultado típico, sino que va referido a la acción, conociendo que como consecuencia de la acción que voluntariamente desarrolla, se va a producir un resultado de lesiones. La deformidad producida por la agresión está abarcada por el dolo en la medida en que la acción realizada, con la intensidad que sea realizada, permite la representación del resultado. En este sentido, continúa la referida resolución del Alto Tribunal en relación con el art. 150 del CP, que de su texto no se requiere expresamente un dolo especial, y no existe ninguna razón teleológica que permita suponer que la Ley penal ha querido limitar la protección del bien jurídico a los ataques producidos con un dolo directo en el que el autor se haya representado exactamente la lesión producida y la haya aprobado antes de actuar. El dolo eventual, de lesionar como propio del delito de lesiones del art. 150 CP va referido a la acción, pues el autor conoce o se representa que, como consecuencia de la acción que voluntariamente desarrolla, puede producirse un resultado concreto de lesiones, y respecto de los resultados del art. 150 CP la jurisprudencia ha sido con toda lógica más laxa a la hora de admitir un dolo eventual en comparación con los del art. 149 CP. Por ello, la deformidad y la inutilidad producida por la agresión está abarcada por el dolo en la medida en que la acción realizada, con la intensidad con la que fue producida, permite la representación del resultado, pues el acusado conoce que con su acción violenta, con golpes reiterados y con un "patadón" a la cara, con la víctima ya caída al suelo, creaba una situación de peligro concreto, con alta posibilidad de que se produjera el resultado de lesiones deformantes y graves, y la conciencia del alto grado de probabilidad de que realmente se ocasionaran, lo que entrañaba una aceptación del resultado, aunque incluso no fuera el directamente querido.

TERCERO.- Y en segundo lugar los hechos son también constitutivos de un **delito de obstrucción a la justicia**. El **artículo 464, 1 del cp** establece que: *"1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior."* El delito de obstrucción a la justicia es un delito tendencial o de simple actividad,

estando constituido el elemento subjetivo por el propósito de influir, y se consuma por la realización de conductas adoptadas con la específica finalidad de que otra persona modifique lo que tiene intención de llevar a cabo en un procedimiento o actuación procesal, siempre, claro está, que la persona cuya libertad se violenta, sea una de las incluidas en dicho precepto, artículo 464.1 del Código Penal. El precepto en su conjunto, se ha dicho con razón, tiene como bien jurídico protegido el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, que pretende reforzar por vía indirecta, mediante la tutela de la libertad de las personas que ante ella se desenvuelven. Y se consuma aunque el sujeto pasivo no llegue a efectuar el acto exigido. 18 El término intimidación como medio conminatorio ha de ser entendido en un sentido amplio, y, por otro lado, en cuanto delito de tendencia o simple actividad, la consumación no requiere la claudicación del intimidado (sentencia del T.S. de 19 de diciembre de 2007). La jurisprudencia ha declarado que la intimidación, como medio conminatorio y coactivo para forzar el cambio de actuación procesal, debe entenderse en un sentido amplio, habiéndose apreciado dicho delito cuando las expresiones expuestas incluso en tono moderado, son suficientemente significativas para atemorizar al denunciante; debiendo de tenerse en cuenta que para configurar el delito del artículo 464.1º no se exige la mayor o menor gravedad de la intimidación, y sólo cuando el autor del hecho hubiera alcanzado su objetivo se aplicará el párrafo segundo del referido apartado 1, en cuyo caso la pena se impondrá en su mitad superior, lo que supone una agravación penológica por el hecho de que el sujeto pasivo ceda a las presiones realizadas por el agente, consiguiendo éste su propósito u objetivo. Las conductas intimidatorias, aunque con frecuencia se verbalicen, no exigen ninguna clase de formulación específica, pudiendo colegirse de la realización de actos concluyentes en relación con el contexto en el que tienen lugar. Así, por ejemplo, la STS número 405/2021, de 12 de mayo, recuerda: <<La intimidación no ha de ser poco menos que invencible, es suficiente con que el anuncio de un mal inminente sea susceptible de inspirar en el receptor un sentimiento de temor o angustia ante la contingencia de un daño real o imaginario. Realmente ofrece una fuerte carga de subjetividad y habrá de atenderse en el caso concreto a las condiciones y situación de la persona intimidada, lugar, tiempo y cualesquiera perspectivas fácticas de razonable valoración>>. Profundizando en la cuestión, la número 987/2021, de 15 de diciembre, observa que: <<este Tribunal no ha dudado en considerar, ya desde antiguo, que cuando de intimidación se trata, no resulta exigible que el sujeto activo verbalice... cualquier concreta amenaza o anuncio de un mal inminente y razonablemente seguro, bastando con que ... la situación de temor creada en la víctima por el autor... Se inserta en este contexto la denominada "intimidación ambiental", que surge allí donde, aun en ausencia de una admonición concreta... el sujeto activo aprovecha con este fin, el temor, el sojuzgamiento de su víctima, resultante de actos previos concluyentes y del conjunto de circunstancias que en el caso concurren>>. Incidiendo en este mismo aspecto, la Sentencia número STS 462/2019, de 14 de octubre, había señalado ya: <<...En numerosas situaciones la intimidación no se verbaliza de un modo directo, ni siquiera se exterioriza físicamente de una manera determinada y explícita. Son numerosos los supuestos en los que el amedrentamiento, incluso preordenado a la consecución de un fin concreto y específico, puede proyectarse de modo consciente, y de manera paralelamente comprensible para el destinatario, sin necesidad de un lenguaje verbal o de un lenguaje gestual manifiesto e incontestable. En el conjunto de las relaciones humanas, en ocasiones, el contexto aporta un significante o un componente material con un contenido comunicacional esencial y determinante, de modo que resultaría absurdo evaluar el comportamiento y la intencionalidad del emisor del mensaje desde una interpretación aislada de la conducta. El contexto, y la forma en que se

encadena con la actuación humana, son elementos que -considerando las convenciones humanas y la realidad social en el que se desarrollan- pueden interactuar de una forma tan inseparable y sugerente, que ningún observador ecuánime dudaría sobre su significado o sentido. Se trata de supuestos en los que todos los sujetos que se interrelacionan interpretarían lo que acontece de un modo semejante, permitiendo con ello una perfecta comunicación de mensajes, esto es, que el destinatario o cualquier observador externo descifren el comportamiento con un sentido equivalente al que motivó su emisión. Si en una hora 19 profunda de la noche y en un parque solitario, cinco desconocidos se acercan a un hombre, mujer o niño que esté en palmaria situación física de inferioridad y, tras rodearle, uno de ellos pide que le entregue las joyas, el reloj o el dinero que pueda llevar, cualquier persona entiende que no se reclama un préstamo, sino que nos enfrentamos a una exigencia de entrega con la conminación de evitar males mayores. Y quien realiza la acción es consciente de que el traspaso responde a esos parámetros y que, en clara relación causa-efecto, es fruto del temor que indiscutiblemente ha impulsado. La falta de anuncio de daño no siempre es equivalente a ausencia de intimidación, como tampoco desaparece el amedrentamiento cuando no exista una real intención de causar el mal sugerido. Siempre que el sujeto activo perciba que hay razones objetivas para infundir temor y que esa sospecha es materialmente adecuada para modificar la que sería la libre opción del destinatario, la instrumentalización de esa situación para la consecución de los fines que pretenden favorecerse integra el concepto legal de intimidación. Es a este tipo de intimidación al que podemos denominar intimidación ambiental>>. Y en el presente supuesto, la declaración de hechos declarados probados realizada de acuerdo con las pruebas que se han practicado, y que se han analizado en el fundamento primero, colma el tipo del delito de obstrucción a la justicia, pues el acusado, amenazó, intimidó, de forma directa y coactiva a la víctima, anunciándole la causación de unos males, si procedía a denunciarlo, o a declarar contra él. Esa intimidación violenta realizada y vertida delante de los Agentes a la víctima, y que también ha sido ratificada por ésta última, es una clara intimidación que tiene por objeto ese adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y que debe ser castigada penalmente. La Sentencia del Tribunal Supremo (Penal), Sec. 1ª, S 10-02-2022, nº 118/2022, rec. 3424/2020 dice: "... El Juzgado de lo Penal, con criterio asumido por la Audiencia Provincial al desestimar la apelación, absolvió del delito de obstrucción a la justicia al considerar que **la denuncia realizada en sede policial** no se había remitido al Juzgado en el momento de los hechos. No podría hablarse, por tanto, de "procedimiento judicial", lo que constituiría un requisito típico inexcusable, no solo del art. 464.2 CP, donde expresamente aparece esa locución, sino también, por extensión, del párrafo anterior en que, aunque se hable solo de procedimiento, se alude a una actuación procesal. En rigor esa terminología solo puede referirse a un proceso ya judicializado; no a diligencias levantadas por la policía. Solo cabe propiamente una actuación procesal a partir del momento en que el órgano jurisdiccional abre el procedimiento (SSTS de 13 Junio 1992 y 15 Noviembre 1993). Recordemos la dicción literal del art. 464 CP: "1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior. 2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos". (énfasis añadido). *Esta Sala,*

como se preocupa de resaltar en su recurso el Fiscal, viene entendiendo que las conductas previstas en el art. 464 CP **abarcan al denunciante tanto en un procedimiento judicial, como en las actuaciones preparatorias, 20 como son las tramitadas ante la autoridad policial con ocasión de la comunicación de la notitia criminis.** Esas diligencias policiales están abocadas a ser remitidas a la Autoridad judicial. La STS 1651/2001, de 25 de septiembre argumenta que el texto legal, habla de denunciante sin distinguir, ni mucho menos exigir, que la denuncia sea ante el Juzgado o que ya se le haya traspasado. Denunciante lo es quien denuncia en alguna de las formas prevenidas en los artículos 259, 262, 264 y ss. LECrim. También quien lo hace ante la Policía que, además, actuará como Policía Judicial (arts. 282 y ss. LECrim). La STS 58/2015, de 10 de febrero reitera esa exégesis en relación esta vez al tipo del párrafo segundo: "La jurisprudencia, como en otros casos, ha entendido que la referencia al procedimiento judicial incluye su antecedente más ordinario, que son las diligencias policiales (STS nº 1224/1999, de 27 julio (EDJ 1999/22341), y STS nº 2004/2000, de 21 diciembre (EDJ 2000/67056))" (se trataba de denuncia que había dado lugar a diligencias preliminares de la fiscalía por tratarse de menores). La STS 1224/1999, de 27 de julio (EDJ 1999/22341), también recordada, en el escrito de recurso, incide con otros argumentos en idéntica conclusión: "Estima el recurrente que exigiendo el tipo penal que las represalias se hayan efectuado abierto ya el procedimiento judicial, al no concurrir este dato en el caso de autos, ya que sólo se había efectuado una denuncia en la policía, devendría en inaplicable el tipo penal por falta de apertura del proceso judicial. (...) (...) La objeción debe decaer y con ella el propio motivo. Es obvio que todo procedimiento penal puede empezar bien por una denuncia o querrela efectuada directamente ante la autoridad judicial, o, lo que suele ser más frecuente, tiene por inicio **una denuncia o una investigación efectuada ante la policía,** a tal respecto es oportuno recordar el art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que especifica las funciones de la Policía Judicial y el art. 297 que se refiere al valor del atestado policial, por lo que el intento de excluir del concepto de procedimiento judicial a las diligencias policiales está condenado al fracaso. Dos razones más pueden darse: 1º) Es reiterada la doctrina jurisprudencial que en relación a la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en la redacción del anterior Código --art. 9-9º--, estimó que en el término "procedimiento judicial" había de estimarse incluidas las diligencias policiales, en tal sentido SSTS de 16 de Marzo, 30 de Abril y 16 de Julio de 1990 y 24 de Septiembre de 1992, entre otras. 2º) *Tal interpretación queda avalada con la actual redacción del art. 464-1º, que al igual que el párrafo primero del anterior artículo 325 bis, sólo se refiere a actuación en "un procedimiento", sin referencia a que sea judicial.* Es cierto que en el delito de represalia del párrafo 2º se cita expresamente "procedimiento judicial", en tanto que en el delito del párrafo 1º solo se dice "procedimiento", pero de esta diferente dicción no se puede derivar conclusión en favor de la tesis del recurrente que supondría una reducción del ámbito de protección del correcto funcionamiento de la justicia, y que, además, viene avalada por la doctrina jurisprudencial sobre el arrepentimiento ya citada; se está sin duda ante una aparentemente diferencia, proveniente del antiguo artículo 325 bis, trasplantada al actual artículo 464". La STS 2910/2012, de 3 de mayo, que es invocada como apoyo de su decisión por el Juzgado y Audiencia Provincial, no establece doctrina sobre esa cuestión. No era punto ni discutido ni planteado. Al hilo de la glosa del precepto, se limita a hablar del proceso como actuación judicial, pero sin afán alguno de mediar en el problema exegético que ahora se ventila. Es solo una incidental mención tendente a caracterizar 21 el proceso contemplado por el art. 464 para excluir de su radio los procesos administrativos o de otra índole. Milita en favor de esa doctrina consolidada no solo la lógica (las diligencias policiales en las que se denuncian hechos constitutivos de

delito a persona o personas determinadas están abocadas a la inminente incoación de un procedimiento judicial del que puede considerarse su prelude), sino también una interpretación finalística o teleológica: se abriría un flanco de desprotección no tolerable. En verdad era deseable una redacción más precisa; pero la dicción del precepto, aclarada por la jurisprudencia, es suficiente para afirmar el juicio positivo de tipicidad y, como lógica consecuencia, estimar el recurso del Fiscal dictando segunda sentencia en la forma que propone, con declaración de las costas de oficio.". Según hemos declarado probado, cuando volvió el acusado al lugar donde estaba Dña. Nuria, le dijo delante de los Agentes que era una perra y una zorra y que como dijera algo la iba a matar. Y también añadió luego, cuando los Agentes lo introdujeron en el vehículo policial, y en su interior, que no diera ningún tipo de información a los Agentes, que como se le ocurriera declarar en el Juzgado acababa con ella. Y por todo lo dicho, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de obstrucción a la justicia del artículo 464, 1 del cp.

CUARTO.- En tercer lugar, los hechos declarados probados también son constitutivos de un **delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad del artículo 556 del cp.** Dicho artículo establece: "*1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el art. 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*". En este supuesto, el acusado se enfrentó de una forma activa a los Agentes, teniendo que emplear éstos la fuerza mínima indispensable para poder reducirlo, profiriendo reiteradamente insultos también contra los Agentes actuantes a los que les dijo: "*SOIS UNOS PERROS, ME HABEIS DETENIDO SIN MOTIVO, OS VOY A MATAR, ME DA IGUAL ENTRAR EN PRISIÓN, CUANDO SALGA OS VOY A BUSCAR Y VOY A TERMINAR CON VOSOTROS Y CON VUESTRA FAMILIA*". De igual forma, en el traslado la Cuartel de la Guardia Civil no paró de dirigirse y amedrentar a los Agentes actuantes, teniendo incluso que ser sujetado por ellos en las dependencias policiales, y diciéndole reiteradamente a los Agentes, con ánimo de amedrentarlos: "*OS VOY A ARRANCAR LA YUGULAR DE UN MORDISCO PARA DISFRUTAR CÓMO OS DESANGRAIS, SOIS UNOS PERROS Y UNOS MARICONES, ME HABÉIS DETENIDO SIN MOTIVOS Y LO VAIS A PAGAR CON LA VIDA, VOSOTROS Y VUESTRA FAMILIA*". En la Sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis dictada en el Rollo de Apelación Penal nº 691/2015 dijimos: "... Ambos recursos deben ser desestimados, puesto que la valoración y calificación de la prueba realizada por la Juzgadora la consideramos totalmente acertada. Como repetidamente se viene indicando cuando se estudia la relación entre los anteriores tipos penales, para la existencia del delito de atentado o resistencia, o de la falta contra el orden público, es preciso que el sujeto pasivo de la acción típica sea funcionario público, autoridad o agente de la misma; que tales sujetos se hallen en el ejercicio de sus funciones, o 22 tener su motivación la conducta en tal ejercicio; que la acción consista en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave; y por último, que concurra un ánimo de ofender a los sujetos pasivos en detrimento del principio de autoridad (v. SSTS. 25 junio 1974, 28 octubre 1975, 21 mayo 1985 y 27 enero 1992, entre otras muchas) habiendo declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el referido ánimo "se presume si el sujeto activo conoce el carácter público de la víctima, salvo que se acredite en la causa la existencia de un móvil distinto" (v. SSTS. 1 junio 1987, 28 noviembre 1988, 16 junio 1989, 14 febrero

1992). La estructura típica del delito supone la existencia de un conjunto de comportamientos violentos o intimidatorios que deben materializarse en un resultado que afecta al servicio público que está prestando el agente que es sujeto pasivo del delito. Así, el artículo 550 del CP diseña el tipo de atentado definido como el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave; el artículo 556 del CP sanciona la resistencia no grave o la desobediencia grave y el artículo 634 del CP tipifica la falta de respeto y consideración debida o la desobediencia leve. En todos estos supuestos es preciso que las conductas típicas se vinculen funcionalmente con el ejercicio de las funciones públicas, razón por la cual siempre se exige que la víctima, además de ser autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, se encuentre, cuando se desarrolla la acción típica, en el ejercicio de las funciones públicas o con ocasión de las mismas. La diversidad de tipos penales que tratan de proteger el mismo bien jurídico, a saber, el libre ejercicio de las funciones públicas, confiere un cierto nivel de dificultad al juicio de subsunción típica. El artículo 550 CP, al mencionar la resistencia como una de las alternativas de conducta constitutiva de atentado, alude a la concurrencia conjunta de las notas "activa" y "grave". Ello supone que con el nuevo orden penal no toda resistencia conceptualmente como "activa" ha de reputarse necesariamente grave. Si la resistencia es activa y no grave, el hecho será subsumible en el art. 556 del CP. Este precepto es residual y acoge los hechos de resistencia no comprendidos en el art. 550 del CP. Si la resistencia es grave pero no activa, se llega a la misma conclusión. Tal y como se refiere el Tribunal Supremo en la Sentencia de 8 de octubre de 2001, puede admitirse que el Código Penal ha ensanchado el delito de resistencia en detrimento del atentado, pues en el Código derogado, la resistencia equiparada al atentado, debía ser calificada como grave, que según la jurisprudencia, para distinguirla de la leve, tenía que tratarse de resistencia activa. El legislador exige que la resistencia para que constituya atentado ha de ser activa y grave (art. 550 del CP), con lo que ha de revestir un plus. Por lo tanto, no toda resistencia que merezca el calificativo de activa equivaldrá a una resistencia grave. Es posible que determinadas manifestaciones de resistencia activa, cuando no revistan gravedad, se sancionen como delito de resistencia del art. 556, toda vez que este último no requiere necesariamente que se trate de una resistencia pasiva. Y esto es lo que sucede en el presente caso. De ahí que el empleo de la fuerza física por parte de una persona frente a representantes de las instituciones públicas no se traduzca imperativamente en la aplicación del tipo delictivo más grave (delito de atentado). Así puede leerse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1998 "...también la resistencia pasiva puede ocasionar lesiones, generalmente leves, a los funcionarios que pretenden llevar a cabo la detención, pero no por ello se debe elevar la cota punitiva hasta equiparar esta conducta a la del atentado que requiere una mayor entidad objetiva y un ánimo específico y activo de acometer...". De ahí que, en la referida sentencia, se ubique en el campo de la resistencia no grave, tipificado en el artículo 556 CP, un supuesto en el que el acusado propina un fuerte golpe en la mano de un funcionario que sujetaba una bolsa de cocaína, tras reconocer el empleo de la fuerza por el sujeto activo. En el mismo sentido, en la STS de 20 de octubre de 1998, en un caso en el que se declara probado que la acusada, al ser sujeta para ser detenida, propina al policía, una fuerte patada en la pierna, logrando ser reducida, se trata de una resistencia que sin llegar al acometimiento propio del atentado, debe ser considerada con la suficiente entidad como para ser calificada o considerada como resistencia simple que contempla el art. 556 nuevo CP. La falta del art. 634 del CP presentaba una diferencia conceptual radical en relación con el delito del art. 556 por cuanto la resistencia supone una dinámica activa contraria a los requerimientos de los agentes de la autoridad, en lo que lo trascendente es la actuación activa de utilización de la fuerza física al objeto de presentar una oposición resuelta y eficaz a

lo que los agentes de la autoridad requieren. En los supuestos de mera oposición verbal, o formal a la detención, la conducta debe ser encuadrada en una falta. Las sentencias del T.S. número 703/2006, de 3-7 y 364/2002, de 28-2 consideran también como falta un leve forcejeo para impedir la detención. El mismo Tribunal supremo, en su reciente sentencia de 22 de enero de 2009, continúa manteniendo las tesis indicadas, con el siguiente tenor: "Como destaca la STS nº 778/2007, de 9 de octubre, la jurisprudencia actual ha estimado atenuada la radicalidad del criterio anterior por entender que el delito de resistencia se caracterizaba por un elemento de naturaleza obstativa, de no hacer, de pasividad, contrario al delito de atentado que exigía, por el contrario, una conducta activa, hostil y violenta, dando entrada en el tipo de resistencia no grave "a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho (SSTS de 3/10/96 y 11/3/97). La STS de 18/3/00, como recuerda la de 22/12/01, se refiere a la resistencia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física (...) de forma que si dicha resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de grave, entra la figura del artículo 550 CP. Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas". El riguroso tratamiento penal del delito de atentado impone "una interpretación del tipo sujeto al fundamento material de su incriminación, contando con la perspectiva del principio de proporcionalidad" lo que obliga a excluir aquellas "conductas de menor entidad que ni gramatical ni racionalmente puedan ser calificadas de atentado sin forzar exageradamente el sentido del término" (STS 740/2001 de 4/5), de modo que en el ámbito de resistencia del art. 556, tiene cabida, junto a los supuestos de resistencia pasiva, otros de resistencia activa cuando no estén revestidos de dicha nota de gravedad (SSTS 1828/2001 de 16.10, 361/2002 de 4.1, 670/2002 de 3/4). En definitiva se produce "una ampliación del tipo de la resistencia... que es compatible... con actitudes activas del acusado; pero ello sólo cuando éstas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo... cuando la policía trata de detener a un sujeto y éste se opone dando manotazos o patadas contra aquél", pero no en los casos "en que sin tal actividad previa del funcionario, es el particular el que toma la iniciativa agrediendo" (STS. 819/2003 de 6/6). Por ello el artículo 550 se refiere a la resistencia activa y grave, por lo que el artículo 556 debe entenderse referido a la resistencia pasiva, aunque también grave, compatible con comportamientos activos no graves, y la resistencia leve a cumplir el mandato de los agentes podrá constituir una modalidad de la desobediencia prevista en el artículo 634. En definitiva aunque la resistencia del art. 556 es de carácter pasivo y donde no existe agresión o acometimiento, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de 24 la autoridad (STS. 912/2005 de 8/7), en que "más que acometimiento concurre oposición ciertamente activa", que no es incompatible con la aplicación del art. 556 (...). E incluso se ha llegado a apreciar la falta del art. 634 en la "actitud forcejeante con los policías, leve forcejeo", al ser separado el acusado de su contendiente al que "continuaba intentando golpear", por lo que hubo de ser esposado (STS. 703/2006 de 3/7, también leve forcejeo calificado como falta en STS. 364/2002 de 2872" En el mismo sentido vid. SSTS de 8 de febrero de 2008, 5 de febrero de 2009, y 17 de septiembre de 2009, entre otras muchas. La aplicación de la precedente doctrina al caso litigioso justifica plenamente acudir a la figura de la

resistencia prevista en el artículo 556 del Código Penal, pues el comportamiento activo del acusado puede calificarse de gravedad menor, no habiéndose evidenciado de manera clara la existencia de acometimiento directo hacia el agente que resultó lesionado, considerando, según la declaración de hechos probados, que el hecho puntual concreto que se enjuicia, no fue de una gran entidad, y con ánimo específico de acometer, sino de resistirse a la detención, como así también lo indica el Agente. En consecuencia, la calificación realizada por la Juzgadora de Instancia es totalmente correcta, y procede desestimar ambos recursos, puesto que sin llegar al atentado, excede totalmente, lo que era la falta que solicita la defensa.". Por todo lo expuesto, la resistencia mostrada por el acusado es penalmente relevante, y procede su condena en los términos que se dirán por un delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad del artículo 556 del cp.

QUINTO.- Y en cuarto lugar los hechos declarados probados son constitutivos de **un delito leve continuado de amenazas del artículo 171, 7 del cp en relación con el artículo 74 del mismo texto penal.** El **artículo 171, 7 del cp** establece: "7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.". Y el **artículo 74 del cp** dice: "1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2. *Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.* 3. *Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.*". 25 Por el Ministerio Fiscal se dice en su informe final que el sujeto pasivo de dichas amenazas continuadas es tanto la víctima, como los Agentes de la Guardia Civil, pero dado que se ha condenado al acusado por delito de obstrucción a la justicia, el sujeto pasivo de este delito sólo pueden ser los Agentes, y no la víctima, ya que las amenazas que ha recibido la anterior, conforman la intimidación, que se ha valorado respecto al delito de obstrucción a la justicia. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto al delito de resistencia, ya que las amenazas proferidas es algo distinto del tipo penal de resistencia del artículo 556 del cp, por lo que procede estimar la petición condenatoria realizada por el Ministerio Fiscal calificando los hechos como delito leve, ya que las frases dirigidas a los Agentes son del todo inaceptables, se han repetido en el tiempo, van más allá de la resistencia puntual realizada a la detención, y merecen, al menos, el reproche penal solicitado por las partes. Ciertamente, dicho delito requiere denuncia de la persona agraviada, pero debemos entender que el hecho de recoger en el atestado realizado por los propios Guardias Civiles dichas frases dirigidas a los Agentes, debe entenderse como denuncia por ello.

SEXTO.- De los hechos declarados probados, y de los delitos ya explicados en los fundamentos de derecho anteriores, es responsable en concepto de autor Juan Manuel, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

SÉPTIMO.- El **artículo 22, 8 del cp** establece como circunstancia agravante: "**8ª) Ser reincidente.** Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de Jueces o Tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.". Según la declaración de hechos probados Juan Manuel, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000, nacido el día NUM001/1992, ha sido condenado ejecutoriamente: 1/ Por delito de lesiones mediante Sentencia firme de 14/04/2015 de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Valencia, por hechos sucedidos el 24 de agosto de 2011. Dicha pena fue suspendida y se acordó la remisión definitiva el 23 de julio de 2018, si bien se impusieron otras penas con fecha de extinción de 18 de mayo de 2020 por lo que no estaban canceladas cuando se cometieron estos hechos y por ello es reincidente por el delito de lesiones. Y 2/, por un delito de obstrucción a la justicia y coacciones en el ámbito familiar mediante Sentencia firme de 12/05/2015 del Juzgado de lo Penal nº17 de Valencia, por hechos sucedidos el día 5 de junio de 2013 y que deben entenderse cancelados por lo que no procede la reincidencia. Pero si por el delito de quebrantamiento, que está en el mismo título de delitos contra la administración de justicia, y que tienen igual naturaleza, y por el que fue 26 condenado por sentencia firme de 15/01/2020 del Juzgado de Lo Penal nº17 de Valencia por unos hechos de 3 de junio de 2015, pero que no estarían cancelados. El delito de robo con violencia está en distinto título, y no es de la misma naturaleza de los anteriores, y no pueden conformar una agravante de reincidencia. Por ello, procede apreciar la agravante de reincidencia respecto al delito de lesiones y respecto al delito de obstrucción a la justicia.

OCTAVO.- Y de acuerdo con lo establecido en los fundamentos anteriores, procede imponer a Juan Manuel las siguientes penas. **A).-** Por el **delito de lesiones del artículo 150 del cp, concurriendo la agravante de reincidencia**, procede imponer la pena de prisión de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES de prisión**. El artículo 150 del cp establece una penalidad de tres a seis años, por lo que concurriendo una agravante de reincidencia, la pena se debe imponer en su mitad superior, por lo que irá de cuatro años y medio a seis años, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede imponer la pena de 5 años y 6 meses. El **artículo 66, 3ª)** del cp dice: "*Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito.*". La agresión sufrida ha sido totalmente gratuita. Nunca puede justificarse una agresión, pero en este supuesto, la violencia producida no tuvo origen alguno, se golpeó a la víctima de forma inopinada, incluso cuando estaba en el suelo, sin posibilidad de defensa alguna, y las lesiones producidas han sido muy graves -aunque esto está incluido en

el tipo-. Por ello la pena de cinco años y seis meses se estima proporcionada a los hechos que se han causado y a la forma en la que se han producido. Y de acuerdo con lo establecido en **el artículo 56 del cp.**, procede imponer **la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.** La pena de prohibición de aproximación se impone de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57 del Código Penal** establece que: "1. *Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.* No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea". 27 Por ello, procede imponer en este supuesto la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros respecto de la denunciante, a, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en donde se encontrara, así como comunicar con ella por cualquier medio por **tiempo de ocho años superior a la pena de prisión impuesta.** B).- Por el delito de obstrucción a la justicia del artículo 464, 1 del cp, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, procede imponer la pena de prisión de TRES AÑOS, y MULTA de 22 meses, con una cuota diaria de 8 euros, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del cp, con responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago. Al concurrir una circunstancia agravante, la pena a imponer será en su mitad superior, que iría de dos años y medio a cuatro años de acuerdo con lo establecido en el **artículo 66, 3ª)** del cp. Y como ya hemos dicho anteriormente, la agresión sufrida ha sido totalmente gratuita, y la reacción del acusado desmesurada, tanto respecto a los Agentes de la Guardia Civil como respecto a la propia víctima, a la que amenazó de forma grave. Por ello la pena de cinco años y seis meses se estima proporcionada a los hechos. Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del cp., procede imponer **la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.** La pena de prohibición de aproximación se impone de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57 del Código Penal** establece que: "1. *Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.* No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea". Por ello, procede imponer en este supuesto la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros respecto de la denunciante, a, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar

en donde se encontrara, así como comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de **cinco años superior a la pena de prisión impuesta. C).-** Por el **delito de resistencia del artículo 556 del cp** procede imponer la pena de **NUEVE MESES de prisión**. 28 La pena establecida en el Código Penal para el delito del artículo 556 del cp es de tres meses a un año de prisión, o pena de multa, y nosotros nos decantamos por la pena de prisión. Y en este supuesto no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y el artículo 66, 7ª) del cp dice: "6ª) *Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.*". Y por lo expuesto en los apartados anteriores, a la vista de las circunstancias concurrentes procede imponer una pena en su parte superior, y en concreto se fija en nueve meses de prisión. Los hechos son graves y la violencia empleada por el agresor ha sido elevada. Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del cp., procede imponer **la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. D).-** Y por el **delito continuado de amenazas del artículo 171, 7 y 74 del cp** procede imponer la pena de **multa de tres meses con una cuota diaria de ocho euros**, al no constar ningún tipo de capacidad económica relevante. El artículo 171, 7 del cp dice que: "7. *Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*". Por ello, y estando ante un supuesto de delito leve continuado de amenazas y a la vista de la forma en la que se produjeron los hechos, la repetición continua de amenazas, procede imponer la pena en su máximo de tres meses de multa, con una cuota diaria de ocho euros y **con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago** (artículo 53 del cp).

NOVENO.- Por la **responsabilidad civil**, todo responsable criminalmente del delito lo es también civilmente de los daños y perjuicios derivados de dicho ilícito, según se establece en los artículos 116, 109 y concordantes del Código Penal. El quantum de la indemnización es un tema que concierne exclusivamente al prudencial criterio de los Tribunales de Instancia, los cuales de modo ponderado y racional, calcularán las consecuencias dañosas del delito de que se trate, el detrimento patrimonial sufrido y la valoración de los daños morales, tanto los evaluables económicamente como los "estrictu sensu". Y a la hora de fijar la cuantía de las indemnizaciones hay que tener presente que como señala por ejemplo la STS. 496/2006 de 3 de mayo, "*... el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación no es de aplicación obligatoria a los derivados de conducta constitutiva de delito doloso, como se dispone en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004*", de manera que el Tribunal no precisa sujetarse a la valoración pormenorizada que se contiene en el mismo. 29 En los hechos declarados probados se dice: "*Dichas lesiones tardaron en curar 244 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Grave por tiempo de 8 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Moderado: por tiempo de 131 días, y con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Básico por tiempo de 105 días, con secuelas consistentes en Material de osteosíntesis valorada en 6 puntos y Pérdida completa de piezas 17, 26, 27, 38 y 48 (molares) valorada en 10 puntos.* Además de todo lo anterior la asistencia prestada a la víctima ha tenido un coste para la Conselleria de Sanitat de la

Generalitat Valenciana de 5.280,39 euros para, por la que ésta reclama. Por el **Ministerio Fiscal** se ha solicitado el pago por parte del acusado y como responsabilidad civil, de la cantidad de 13.129,13 euros por las lesiones causadas y en la cantidad de 20.581 ,79 euros por las secuelas producidas, y en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por el coste del tratamiento odontológico consistente en restablecer las piezas dentales naturales perdidas por otras artificiales, en todos los casos con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y por la **acusación particular** se solicita que el acusado indemnice a su presentada: *"Por las lesiones causadas 13.129,13 euros. - Por las secuelas producidas 20.581,79 euros. - Por el coste, que se determine en ejecución de sentencia, del tratamiento odontológico consistente en restablecer las piezas dentales naturales perdidas, por otras artificiales."*. Y esta Sala entiende que se deben indemnizar en este supuesto en las cantidades que se han solicitado por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular en aplicación analógica del baremo establecido para los Accidentes de circulación y a la vista de los datos que obran en el informe médico forense de fecha 29 de junio de 2022 obrante a los folios número 325 y 326, ya que dichas lesiones que sufrió la víctima tardaron en curar 244 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Grave por tiempo de 8 días, con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Moderado, por tiempo de 131 días, y con perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida Básico por tiempo de 105 días. Y como secuelas tiene la víctima un Material de osteosíntesis que se valora en 6 puntos y una pérdida completa de piezas 17, 26, 27, 38 y 48 (molares) valorada en 10 puntos. Y todo ello con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y además de lo anterior el acusado deberá indemnizar a la víctima en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia por del tratamiento odontológico consistente en restablecer las piezas dentales naturales perdidas, por otras artificiales. Y el acusado deberá también indemnizar a la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana en la cantidad de 5.280,39 euros por el coste de la prestación sanitaria realizada a Nuria a consecuencia de estos hechos, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 30

DÉCIMO.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal, se imponen al acusado las costas procesales causadas en esta instancia, incluyendo las costas de la acusación particular, por haber tenido una participación relevante en este procedimiento. Y se mantiene hasta la firmeza de la presente resolución las medidas cautelares acordadas y entre ellas la prisión provisional comunicada y sin fianza de Juan Manuel. **Vistos** los artículos citados y demás de general aplicación y en concreto los artículos 1, 2, 10, 15, 16, 27, 28, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 70, 71, 75, 76, 109, 110, 116 y 127 del Código Penal.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Juan Manuel como autor penalmente responsable de:

1/ Un delito de lesiones del artículo 150 del cp, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES de prisión, con de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y le imponemos la pena de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros respecto de Dña. Nuria, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en donde se encontrara, así como comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de ocho años superior a la pena de prisión impuesta.

2/ Como autor penalmente responsable de un delito de obstrucción a la justicia del artículo 464, 1 del cp, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de prisión de TRES AÑOS, y MULTA de 22 meses, con una cuota diaria de 8 euros, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del cp, con responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago.

Procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros respecto de Dña. Nuria, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en donde se encontrara, así como comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta.

3/ Como autor de un delito de resistencia del artículo 556 del cp ya descrito sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de NUEVE MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

31

4/ Y como autor de un delito continuado de amenazas del artículo 171, 7 y 74 del cp a la pena de multa de tres meses con una cuota diaria de ocho euros, y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Juan Manuel deberá indemnizar a Dña. Nuria en cantidad de 13.129,13 euros por las lesiones causadas y en la cantidad de 20.581,79 euros por las secuelas producidas. Y a la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana deberá indemnizarla en la cantidad de 5.280,39 euros por el coste de la prestación sanitaria realizada a Dña. Nuria, y todo ello con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil. También Juan Manuel deberá indemnizar a Dña. Nuria en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por el coste del tratamiento odontológico consistente en restablecer las piezas dentales naturales perdidas por otras artificiales

Se imponen al condenado las costas procesales causadas en la presente instancia, incluidas las costas de la acusación particular.

Y se mantiene hasta la firmeza de la presente resolución las medidas cautelares acordadas y entre ellas la prisión provisional comunicada y sin fianza de Juan Manuel

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO de APELACIÓN para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera notificado la Sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

32

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por los Ilmos. Sres. Magistrados, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.

Conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, los datos solo podrán utilizarse para el fin que fueron recogidos y con arreglo al art. 5 todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad además de al deber de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable, y ello aún cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

33